

RESOLUCIÓN NRO. 04-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de Elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. N° 072-2025-CEU, la solicitud de observación al padrón de fecha 14 de marzo 2025 presentada por Miguel Ángel Sotomayor Lecaros; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, “(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*”, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027.

2.4. Que, en cumplimiento del referido reglamento y cronograma electoral se realizaron las actividades electorales para la elaboración del padrón electoral provisional de los docentes adscritos a los Departamentos Académicos que emitirán su voto en la elección; por ello, según cronograma electoral el día 13 de marzo del 2025 se publicó el padrón electoral provisional en la página web de la UNSA y con fecha 14 de marzo del 2025 se programó la presentación de observaciones al padrón provisional desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, plazo improrrogable.

2.5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que, de la revisión del correo institucional del Comité Electoral de la Universidad Nacional de San Agustín (ceu@unsa.edu.pe), se presentó la siguiente observación al padrón provisional:

N°	PRESENTANTE	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	Miguel Ángel Sotomayor Lecaros	Solicitud	Indica que los docentes Rohel Sánchez Sánchez e Ysolina Berroa Atencio se encuentran con licencia sin goce de haber por más de 2 años, ocupando el cargo de Gobernador Regional y Jefa



			de la Oficina Regional de Administración respectivamente, por lo que están alejados de la realidad universitaria lo que les impide que puedan hacer uso de su voto para elegir a cualquier cargo que se requiera en el departamento al cual están adscritos como docentes.
--	--	--	--

2.6. Este Comité Electoral Universitario mediante sesión virtual llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año procedió a revisar la observación presentada por el docente en mérito a las facultades contenidas en el reglamento.

2.7. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú señala: “(...) **Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”.**

2.8. En concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de Elecciones señala: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”.

2.9. Asimismo, el numeral 272.2 del artículo 272° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín señala: “Son derechos de los docentes: (...) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda”.

2.10. Finalmente, según lo establecido en el literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín: “El universo de votantes hábiles para las elecciones se define de la siguiente manera: b) Para las elecciones de directores de Departamentos Académicos: Se define en función del total de docentes ordinarios adscritos a los departamentos académicos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El docente ordinario universitario es votante hábil cuando se encuentra adscrito a uno o más departamentos académicos. **La condición de votante hábil no se encuentra supeditada a su categoría** —principal, asociado, auxiliar— régimen de dedicación, condición de docente investigador, nivel o especialidad del grado o título profesional que ostenten, salvo inhabilitación o suspensión administrativa que le impida ejercer este derecho. **Dicha condición no es limitada por una licencia con goce o sin goce de haber, conforme se establece en el padrón electoral definitivo**”.

2.11. En ese sentido, este colegiado conforme al principio de legalidad que establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, y conforme a los numerales previamente citados, no se cuenta con marco normativo que establezca el impedimento como votante hábil de aquellos docentes que se encuentren con licencia sin goce de haber; en cambio, si está establecido de forma expresa por la Constitución la nulidad de todo acto que prohíba o limite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos; en ese sentido, es derecho de los docentes elegir y ser elegidos en las instancias de

dirección institucional, derecho reconocido en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín; por lo que, a los docentes Rohel Sánchez Sánchez e Ysolina Berroa Atencio si les corresponde estar incluidos en el padrón provisional de las elecciones para Directores de Departamentos Académicos a fin de ejercer su derecho al voto.

2.12. Finalmente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, el TUO de la ley 27444, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 14 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la observación efectuada por Miguel Ángel Sotomayor Lecaros, conforme a los fundamentos señalados en el considerando 2.11.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario

RESOLUCIÓN NRO. 05-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de Elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. N° 072-2025-CEU, la solicitud de observación al padrón de fecha 14 de marzo 2025 presentada por el docente Javier Lizárraga Lazo; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, “(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*”, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027.

2.4. Que, en cumplimiento del referido reglamento y cronograma electoral se realizaron las actividades electorales para la elaboración del padrón electoral provisional de los docentes adscritos a los Departamentos Académicos que emitirán su voto en la elección; por ello, según cronograma electoral el día 13 de marzo del 2025 se publicó el padrón electoral provisional en la página web de la UNSA y con fecha 14 de marzo del 2025 se programó la presentación de observaciones al padrón provisional desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, plazo improrrogable.

2.5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que, de la revisión del correo institucional del Comité Electoral de la Universidad Nacional de San Agustín (ceu@unsa.edu.pe), se presentó la siguiente observación al padrón provisional:

N°	PRESENTANTE	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	Javier Lizárraga Lazo	Oficio N° 014V-2025-UNSA-FD-DDPu	Indica que el docente Mg. Helder Uriel Terán Dianderas, presentó su solicitud para licencia sin goce de haberes por haber sido trasladado a la Fiscalía de Camaná, lo cual fue aprobado en sesión ordinaria del Departamento de



			Derecho Público del día 18.09.2024, siendo remitido para su respectivo trámite, sin haber recibido hasta la fecha resolución alguna de Consejo Universitario. Asimismo, previamente esa fecha se le aprobó al docente licencia indefinida para desempeñar el cargo de Fiscal Supremo Adjunto en la Fiscalía de la Nación, de conformidad con el Art.276 del Estatuto de la U.N.S.A. Lo que pone en conocimiento a fin que el padrón de electores refleje la auténtica realidad de los docentes.
--	--	--	---

2.6. Este Comité Electoral Universitario mediante sesión virtual llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año procedió a revisar la observación presentada por el docente en mérito a las facultades contenidas en el reglamento.

2.7. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú señala: “(...) **Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos**”.

2.8. En concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de Elecciones señala: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”.

2.9. Asimismo, el numeral 272.2 del artículo 272° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín señala: “Son derechos de los docentes: (...) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda”.

2.10. Según lo establecido en el literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín: “El universo de votantes hábiles para las elecciones se define de la siguiente manera: b) Para las elecciones de directores de Departamentos Académicos: Se define en función del total de docentes ordinarios adscritos a los departamentos académicos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El docente ordinario universitario es votante hábil cuando se encuentra adscrito a uno o más departamentos académicos. La condición de votante hábil no se encuentra supeditada a su categoría —principal, asociado, auxiliar— régimen de dedicación, condición de docente investigador, nivel o especialidad del grado o título profesional que ostenten, salvo inhabilitación o suspensión administrativa que le impida ejercer este derecho. Dicha condición no es limitada por una licencia con goce o sin goce de haber, conforme se establece en el padrón electoral definitivo”.

2.11. En ese sentido, este colegiado conforme al principio de legalidad que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y

conforme a los numerales previamente citados, no se cuenta con marco normativo que establezca el impedimento como votante hábil de los docentes que se encuentren con licencia sin goce de haber; en cambio, si está establecido de forma expresa por la Constitución la nulidad de todo acto que prohíba o limite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos; en ese sentido es derecho de los docentes elegir y ser elegidos en las instancias de dirección institucional, derecho reconocido en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín, por lo que, al docente Helder Uriel Terán Dianderas si le corresponde estar incluido en el padrón provisional de las elecciones para Directores de Departamentos Académicos a fin de ejercer su derecho al voto.

2.12. Finalmente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, el TUO de la ley 27444, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 14 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la observación efectuada por Miguel Ángel Sotomayor Lecaros, conforme a los fundamentos señalados en el considerando 2.11.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SÓCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario

RESOLUCIÓN NRO. 06-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de elecciones para Directores de Departamentos Académicos, período 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. N° 072-2025-CEU, la solicitud de observación al padrón de fecha 14 de marzo 2025 presentada por el docente Julio Daniel Valencia Ponze: y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, “(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*”, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a Directores de Departamentos Académicos, período 2025-2027.

2.4. Que, en cumplimiento del referido reglamento y cronograma se realizaron las actividades electorales para la elaboración del padrón electoral provisional de los docentes adscritos a los Departamentos Académicos que emitirán su voto en la elección; por ello, según cronograma electoral el día 13 de marzo del 2025 se publicó el padrón electoral provisional en la página web de la UNSA, y con fecha 14 de marzo del 2025 se programó la presentación de observaciones al padrón provisional desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, plazo improrrogable.

2.5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que, de la revisión del correo institucional del Comité Electoral de la Universidad Nacional de San Agustín (ceu@unsa.edu.pe), se presentó la siguiente observación al padrón provisional:

N°	PRESENTANTE	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	Julio Daniel Valencia Ponze	Observación al padrón provisional del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera	Indica que el docente José Isaias Laura Huamán, se encuentra de licencia por un año, estando actualmente en España, por lo que no debería estar comprendido en el padrón.

2.6. Este comité Electoral Universitario mediante sesión virtual llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año procedió a revisar la observación presentada por el docente en merito a las facultades contenidas en el reglamento.

2.7. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú señala: “(...) **Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”.**

2.8. En concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de Elecciones señala: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”.

2.9. Asimismo, el numeral 272.2 del artículo 272° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín señala: “Son derechos de los docentes: (...) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda”.

2.10. Según lo establecido en el literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín: “El universo de votantes hábiles para las elecciones se define de la siguiente manera: b) Para las elecciones de Directores de Departamentos Académicos: Se define en función del total de docentes ordinarios adscritos a los departamentos académicos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El docente ordinario universitario es votante hábil cuando se encuentra adscrito a uno o más departamentos académicos. **La condición de votante hábil no se encuentra supeditada a su categoría** —principal, asociado, auxiliar— régimen de dedicación, condición de docente investigador, nivel o especialidad del grado o título profesional que ostenten, salvo inhabilitación o suspensión administrativa que le impida ejercer este derecho. **Dicha condición no es limitada por una licencia con goce o sin goce de haber, conforme se establece en el padrón electoral definitivo**”.

2.11. En ese sentido, este colegiado conforme al principio de legalidad que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y conforme a los numerales previamente citados, no se cuenta con marco normativo que establezca el impedimento como votante hábil de los docentes que se encuentren con licencia sin goce de haber; en cambio, si está establecido de forma expresa por la Constitución la nulidad de todo acto que prohíba o limite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos; en ese sentido es derecho de los docentes elegir y ser elegidos en las instancias de dirección institucional, derecho reconocido en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín, por lo que, al docente José Isaias Laura Huamán si le corresponde estar incluido en el padrón provisional de las elecciones para Directores de Departamentos Académicos a fin de ejercer su derecho al voto.

2.12. Finalmente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, el TUO de la ley 27444, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 14 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la observación efectuada por Julio Daniel Valencia Ponze, conforme a los fundamentos señalados en el considerando 2.11.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario



RESOLUCIÓN NRO. 07-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de Elecciones para directores de Departamentos Académicos, período 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 072-2025-CEU; la solicitud de observación al padrón provisional de fecha 14 de marzo del presente año, presentada por el Mg. Edward Silvestre Pari Portilla Director del Departamento Académico de Arquitectura; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, “(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*”, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a Directores de Departamentos Académicos, período 2025-2027.

2.4. Que, en cumplimiento del referido reglamento y cronograma se realizaron las actividades electorales para la elaboración del padrón electoral provisional de los docentes adscritos al Departamento Académico de Arquitectura que emitirán su voto en la elección; por ello, según cronograma electoral el día 13 de marzo del 2025 se publicó el padrón electoral provisional en la página web de la UNSA, y con fecha 14 de marzo del 2025 se programó la presentación de observaciones al padrón provisional desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, plazo improrrogable.

2.5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que, de la revisión del correo institucional del Comité Electoral de la Universidad Nacional de San Agustín (ceu@unsa.edu.pe), se presentó la siguiente observación al padrón provisional

N°	PRESENTANTE	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	Departamento Académico de Arquitectura.	Solicitud de observación a padrón provisional.	El Mg. Edward Silvestre Pari Portilla, Director del Departamento Académico de Arquitectura indica



			que el docente Arq. Edgar Villena Montalvo viene gozando de Año Sabático conforme a la Resolución de Consejo Universitario Nro. 119-2025, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2025; de otro lado, indica que docente Arq. Cinthya lady Butron Revilla viene gozando de Licencia con goce de haber por el periodo de (30) treinta días, ejecutados desde el 17 de marzo al 15 de abril de 2025.
--	--	--	---

2.6. Este Comité Electoral Universitario mediante sesión virtual llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año procedió a revisar la observación presentada por el docente en mérito a las facultades contenidas en el reglamento.

2.7. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú señala: “(...) **Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos**”. (Subrayado y resaltado propio)

2.8. En concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de Elecciones señala: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”. (Subrayado propio)

2.9. Asimismo, el numeral 272.2 del artículo 272° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín señala: “Son derechos de los docentes: (...) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda”.

2.10. Según lo establecido en el literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín: “El universo de votantes hábiles para las elecciones se define de la siguiente manera: b) Para las elecciones de directores de Departamentos Académicos: Se define en función del total de docentes ordinarios adscritos a los departamentos académicos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El docente ordinario universitario es votante hábil cuando se encuentra adscrito a uno o más departamentos académicos. La condición de votante hábil no se encuentra supeditada a su categoría —principal, asociado, auxiliar— régimen de dedicación, condición de docente investigador, nivel o especialidad del grado o título profesional que ostenten, salvo inhabilitación o suspensión administrativa que le impida ejercer este derecho. Dicha condición no es limitada por una licencia con goce o sin goce de haber, conforme se establece en el padrón electoral definitivo”.

2.11. En ese sentido, este colegiado conforme al principio de legalidad que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y conforme a los numerales previamente citados, no se cuenta con marco normativo que establezca el impedimento como votante hábil de los docentes que se encuentren con licencia



sin goce de haber; en cambio, si está establecido de forma expresa por la Constitución la nulidad de todo acto que prohíba o limite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos; en ese sentido es derecho de los docentes elegir y ser elegidos en las instancias de dirección institucional, derecho reconocido en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín; en tal sentido, respecto del docente Arq. Edgar Villena Montalvo, al no estar inmerso en algún supuesto para que pierda la condición de elector hábil, conforme al artículo 14° del Reglamento de las elecciones en comentario, al docente si le corresponde estar incluido en el padrón provisional de las elecciones para directores de departamentos académicos a fin de ejercer su derecho al voto.

Por otro lado, respecto de la docente Arq. Cinthya Lady Butron Revilla al contar con licencia con goce de haberes, supuesto que no limita su derecho de ser considerada elector hábil, si le corresponde estar incluido en el padrón provisional de las elecciones para directores de departamentos académicos a fin de ejercer su derecho al voto.

2.12. Finalmente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, el TUO de la Ley 27444, la Ley Universitaria Nro. 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 14 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la observación efectuada por el Departamento Académico de Arquitectura, conforme a los fundamentos señalados en el considerando 2.11.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario



RESOLUCIÓN NRO. 08-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de Elecciones para directores de Departamentos Académicos, período 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 072-2025-CEU; a solicitud de observación al padrón de fecha 14 de marzo 2025 presentada por el docente José Luis Peña Gutiérrez; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, “(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*”, en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a directores de departamentos académicos, período 2025-2027.

2.4. Que, en cumplimiento del referido reglamento y cronograma electoral se realizaron las actividades electorales para la elaboración del padrón electoral provisional de los docentes adscritos a los Departamentos Académicos que emitirán su voto en la elección; por ello, según cronograma electoral el día 13 de marzo del 2025 se publicó el padrón electoral provisional en la página web de la UNSA y con fecha 14 de marzo del 2025 se programó la presentación de observaciones al padrón provisional desde las 08:00 hasta las 15:00 horas, plazo improrrogable.

2.5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que, a través del Sistema de trámite documentario electrónico de la Universidad Nacional de San Agustín – TRAMITED, se recepcionó la siguiente observación al padrón provisional:

N°	PRESENTANTE	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	José Luis Peña Gutiérrez.	Solicitud de inclusión en el padrón provisional.	El docente indica encontrarse en proceso de nombramiento por lo que debe ser incluido en el padrón provisional.



2.6. Este Comité Electoral Universitario mediante sesión virtual llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año procedió a revisar la observación presentada por el docente en mérito a las facultades contenidas en el reglamento.

2.7. Que, el artículo 59° de la Ley Nro. 30220 Ley Universitaria, dispone que, “*El Consejo universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) 59.2 Dictar (...) el reglamento de elecciones (...)*”, tal es así que, cada proceso electoral se rige por lo establecido en su reglamento *ad hoc*.

2.8. Que, el reglamento y cronograma de las Elecciones para director de Departamento Académico, periodo 2025-2027, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 0021-2025 y Resolución de Consejo Universitario Nro. 0072-2025.

2.9. Que, el cronograma de las elecciones en comentario es de conocimiento público de la comunidad electoral agustina, toda vez que se encuentra publicado en la página Web institucional.

2.10. Que, el referido cronograma señala que, la etapa procesal electoral de presentación de observaciones al padrón provisional, se encontraba prevista para el día 14 de marzo de 2025, a través del correo institucional: ceu@unsa.edu.pe. conforme se aprecia de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	FECHA	LUGAR
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL PADRÓN PROVISIONAL	14 de marzo del 2025 (viernes) (08:00 a 15:00 horas) Hora Improporrible	Correo institucional ceu@unsa.edu.pe

2.11. Al respecto, el reglamento es imperativo al establecer la forma para presentar alguna observación el padrón provisional, de tal manera que, cada etapa del proceso electoral debe cumplirse en la fecha y forma prevista para cada una.

2.12. En el presente caso, se advierte que el docente José Luis Peña Gutiérrez presentó el documento denominado “*Solicitud de inclusión en el padrón provisional*”, a través del Sistema de trámite documentario electrónico de la Universidad Nacional de San Agustín – TRAMITED, a pesar de que el cronograma de las elecciones cuyo padrón provisional observa, señala taxativamente que la observación debió ser presentada a través del correo institucional: ceu@unsa.edu.pe.

2.13. En tal sentido, al no haberse presentado la solicitud en la forma establecida para esta etapa del proceso electoral, la solicitud deviene en improcedente.

2.14. Sin perjuicio de lo antes referido, en virtud del principio de informalismo, en aras de preservar los derechos del solicitante, advirtiendo además que, el presente no afecta derechos de terceros o el interés público, esta dependencia considera necesario emitir el siguiente pronunciamiento.

2.15. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú señala: “*(...) Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito*



*en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...) **Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos**”.*

2.16. En concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *“**Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley**”.*

2.17. Asimismo, el numeral 272.2 del artículo 272° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín señala: *“**Son derechos de los docentes: (...) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda**”.*

2.18. Según lo establecido en el literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para director de Departamento Académico, establece que, *“**El universo de votantes y la condición de votante hábil (...) b) Para las elecciones de directores de Departamentos Académicos: Se define en función del total de docentes ordinarios adscritos a los departamentos académicos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.**”* (Subrayado y resaltado nuestro). Se colige entonces que, del reglamento *ad hoc* de las elecciones en comentario, establece que serán considerados electores con la condición de hábil, aquellos docentes ordinarios adscritos al Departamento Académico.

2.19. En este extremo, conviene circunscribir la condición de *“docentes ordinarios”* a efecto de determinar que docentes son electores con la condición de hábil, en tal sentido, es preciso referir lo establecido en el artículo 80° de la Ley Nro. 30220 Ley Universitaria, que prevé que, *“Los docentes son: 80.1 **Ordinarios**: principales, asociados y auxiliares. 80.2 **Extraordinarios** (...) 80.3 **Contratados**: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato”.* (Subrayado y resaltado nuestro).

2.20. Ahora bien, con el objeto de determinar la condición del docente al momento de la publicación del padrón provisional para las Elecciones de directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027, mediante Oficio Nro. 340-2025-CEU, de fecha 17 de marzo de 2025, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos informe la condición contractual del docente José Luis Peña Gutiérrez.

2.21. Que, mediante Oficio Nro. 1566-2025-UNAS/URH, la Unidad de Recursos Humanos informó que el docente José Luis Peña Gutiérrez tiene la condición de docente extraordinario retirado, consecuentemente, el solicitante al no ser un docente ordinario no se encuentra inmerso en la aplicación del primer párrafo del literal “b” del artículo 14° del Reglamento de elecciones para director de Departamento Académico, es decir, no tiene la condición de elector hábil para las elecciones de director de Departamento Académico, periodo 2025-2027; en consecuencia, su solicitud de incorporación a dicho padrón provisional deviene en improcedente.

2.22. Finalmente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, el TUO de la Ley 27444, la Ley Universitaria Nro. 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 14 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:



III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la observación efectuada por el docente José Luis Peña Gutiérrez, conforme a los fundamentos señalados en los considerandos 2.13 y 2.21.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario



RESOLUCIÓN NRO. 09-2025-CEU

Arequipa, dieciocho de marzo
Dos mil veinticinco. -

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales normadas mediante el reglamento de Elecciones para Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027, así como su cronograma, aprobados mediante Resolución de Consejo Universitario Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. N° 072-2025-CEU, la etapa electoral de observaciones al padrón provisional de fecha 14 de marzo 2025; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria Nro. 30220, artículo 72° que señala, "(...) *El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*"; asimismo, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que, "*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.*", en concordancia con el artículo 173° inciso 2 del mismo cuerpo normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario el "*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*".

2.2. Por Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. De conformidad con el artículo 173° del Estatuto Institucional, el Comité Electoral Universitario elaboró el cronograma y reglamento de las elecciones de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria para elegir a los Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027.

2.4. Este colegiado en su sesión del 18 de marzo del 2025, ha verificado la existencia de un error material en el artículo 29° del reglamento que establece:

"Artículo 29°: Impedimentos de postulación para directores de Departamentos Académicos Están impedidos de participar como candidatos y electores los siguientes docentes: a) Los sancionados con inhabilitación específica en tema electoral. b) Los miembros del CEU (titulares y accesitarios)."

2.5. En ese sentido conforme a las atribuciones conferidas por la disposición segunda del Reglamento de la elección, corresponde interpretar el artículo teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en el capítulo referido al candidato a director de departamento; es decir, sobre la calidad de candidato, por lo que el artículo trata sobre los docentes que se encuentran impedidos de postular a dicho cargo, en los cuales están comprendidos los miembros del Comité Electoral Universitario. Sin embargo, los miembros docentes del colegiado no pueden ser privados de su derecho constitucional al voto dado que no existe normativa con rango de ley que restrinja su derecho, más aun cuando no se encuentran con inhabilitación o suspensión administrativa que les impida ejercer este derecho, encontrándose hábiles para pertenecer al universo de votantes ya que son docentes ordinarios, que se encuentran adscritos a sus respectivos departamentos académicos de la UNSA, cumpliendo con lo requerido en el artículo 14° del reglamento de la elección.

2.7. En ese sentido conforme al estado del proceso electoral debe corregirse dicho término a fin que guarde concordancia con el contenido del propio reglamento, ello con respeto a la



constitución, la ley y al derecho, lo cual ha sido aprobado de forma unánime en sesión del Comité Electoral Universitario.

2.8. El colegiado ha advertido también el siguiente error material en el literal b del artículo 79° del reglamento el cual establece:

“Artículo 79°: La Conformación y Proclamación.

b) Elección para directores de Departamentos Académicos: Concluido el Proceso Electoral y realizado el escrutinio final, el CEU proclamará a la candidatura ganadora que obtuvo mayoría simple de votos conforme lo indicado en el literal b, del numeral II del artículo 77° del presente reglamento y se les acreditará y nombrará como tales mediante la entrega de una Resolución emitida por el CEU.”

2.17. Por ello, este colegiado visibiliza que existe un error involuntario en el artículo 79° del reglamento, el cual indicó **mayoría simple** siendo lo correcto **mayoría absoluta**, ello en concordancia con el artículo 32° del Estatuto institucional y los demás artículos del mismo reglamento como son el artículo 7° y 77° que lo establecieron de dicha manera previamente; por lo que, conforme a las atribuciones conferidas por la disposición segunda del Reglamento de la elección corresponde interpretar el artículo a fin que dicho término guarde concordancia con el contenido del propio reglamento, ello con respeto a la ley y al derecho, lo cual ha sido aprobado de forma unánime en sesión del comité electoral universitario.

2.18. Finalmente, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario, el reglamento y cronograma de las elecciones, y los acuerdos arribados por el CEU en la sesión de comité de fecha 18 de marzo del 2025 por unanimidad, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: INTERPRETAR el artículo 29° del reglamento para Directores de Departamento Académico, periodo 2025-2027, en el siguiente sentido:

DEBE DECIR:

(...)Están impedidos de participar como candidatos los siguientes docentes:(...)

SEGUNDO: INTERPRETAR el artículo 79° del reglamento para Directores de Departamento Académico, periodo 2025-2027, en el siguiente sentido:

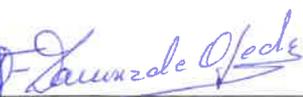
DEBE DECIR:

(...)el CEU proclamará a la candidatura ganadora que obtuvo mayoría absoluta de votos conforme(...)

TERCERO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Se autoriza la firma del presidente y secretario del CEU para la presente resolución.




MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario




MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario